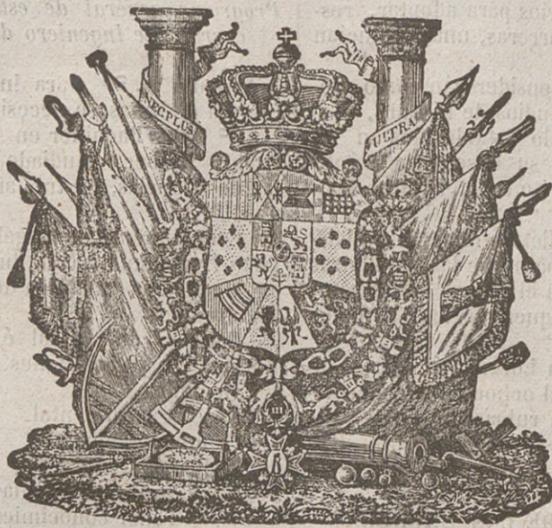


BOLETIN

DE LA PROVINCIA

**OFICIAL**

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.**SECCION DE LA GACETA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.**EXPOSICION A S. M.**

SEÑORA: Organizados los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades por los Reales decretos de 26 de Agosto último y 11 del actual, solo falta para que en todas las carreras rijan un sistema homogéneo, en cuanto lo permite su diferente índole, aplicar á las escuelas superiores y profesionales los principios adoptados. Tal es el objeto de los proyectos que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta sabiduría de V. M.

En todas las carreras superiores se exige como precedente necesario el grado de Bachiller en artes. Admitido ya que los conocimientos que este título presupone son indispensables al hombre culto é ilustrado, era consiguiente exigirlos á cuantos se consagran á las profesiones científicas, llámense Facultades, llámense carreras especiales. Y como por otra parte no es conveniente que los estudios propios de la enseñanza superior se emprendan antes de la adolescencia, porque la razon carece del vigor necesario para hacerlos con fruto, ¿en qué ocupacion mejor podrian emplear su edad primera los que se proponen seguirlos, que en adquirir nociones de los diversos ramos del saber que despejen su entendimiento y descubran su vocacion?

Las carreras facultativas son en su mayor parte aplicaciones de las ciencias exactas y experimentales; tienen, pues, los que á esas carreras se dedican la comun necesidad de estar preparados con un mismo estudio abstracto y general. El art. 76 de la ley

de Instruccion pública señala como uno de los fines de la Facultad de Ciencias exactas, físicas y naturales, el de satisfacer la necesidad indicada, y con la mira de lograrlo se ha formado el programa general de su enseñanza.

La prudencia aconseja, sin embargo, que no se lleve á debido cumplimiento aquel precepto legal sino con precauciones que aseguren el buen resultado de la reforma. En el día casi todos los estudios de ciencias puras, que exigen las carreras especiales, se hacen en sus mismas escuelas, donde una disciplina severa produce sazonados frutos de doctrina y aprovechamiento. Es necesario vivificar la Facultad de Ciencias con tan ventajosas condiciones de estudio, estableciendo su enseñanza en edificio á propósito, dotándola de un reglamento conveniente, adoptando, en fin, las providencias necesarias para convertirla en una verdadera Escuela politécnica. Pero hasta que este fecundo pensamiento llegue á realizarse, es forzoso conservar las facultativas en el estado en que hoy se encuentran; pues seria notoriamente indiscreto introducir en ellas innovaciones no contando todavía con los elementos indispensables para plantear el nuevo sistema.

Una vez organizada la Facultad de Ciencias, así en la Universidad Central como en las de distrito, donde convenga establecer la instruccion preparatoria para las carreras superiores, ofrecerá incontestables ventajas la enseñanza académica de las ciencias puras. Cuando se fuerzan los estudios especulativos por dirigirlos desde luego á una determinada aplicacion, llegan á desnaturalizarse hasta el punto de que los alumnos en vez de alcanzar la especialidad científica que apetecen, caen en lo empírico y exclusivo. Importa, por otra parte, que haya santuarios donde se dé culto á la ciencia por lo que en sí es, por lo que merece, porque satisface una de las más nobles aspiraciones del espíritu. Importa que no aparezca siempre subordinada á miras de inmediata utilidad material; puesto que es tan perfecto y armonioso el orden de la Providencia, que así como solo alcanza la ventura el que tiene por único norte el deber, así los mayores progresos en las artes no son de aquel pueblo que ciegamente los busca, sino del que rinde culto á las ciencias, donde las industrias tienen su raiz y fundamento. Importa, por últi-

mo, que cuantos hayan de dedicarse á las varias profesiones, cuya base comun consiste en unos mismos estudios, se eduquen por algun tiempo juntos, porque así podrán comprender y sentir la sublime integridad de la ciencia, y en adelante no se mirarán como rivales ni como extraños, sino como miembros de una misma comunión, consagrada á la santa obra del progreso general.

En cuanto á las asignaturas propias de cada carrera, por lo comun se conserva lo prescrito en los actuales reglamentos. Solo en el programa de la enseñanza industrial se hacen alteraciones de alguna importancia. Hasta ahora la necesidad de enlazar los estudios de las escuelas profesionales de las provincias con los del Real Instituto, único establecimiento donde la enseñanza industrial era completa, ha obligado á poner los estudios de aplicacion antes que los científicos que les sirven de base. Disponiendo ahora la ley de Instruccion pública que en todas las escuelas superiores pueda seguirse la carrera de Ingeniero industrial, desaparece la inconveniente necesidad de alterar el orden lógico de sus asignaturas.

Mas para cumplir con lo prescrito en el artículo 153 es necesario que los Ayuntamientos de las poblaciones en él mencionadas, y las Diputaciones de las provincias á que corresponden, consignen en sus presupuestos las considerables sumas que exige un establecimiento de esta naturaleza, conforme á la base 5.ª de la ley de autorizacion de 17 de Julio de 1857, que hace recaer la obligacion al sostenimiento de estas escuelas en el Estado, las provincias y los pueblos. La Administracion calcula que dos años serán bastantes para dotar al Real Instituto de Madrid (único que debe ser costeado exclusivamente con fondos del presupuesto general) de los medios necesarios para plantear el sistema establecido; y el mismo plazo se concede á los pueblos y provincias interesadas en la organizacion de las respectivas escuelas. Es muy de esperar que lo aprovechen, probando de esta manera que aprecian en lo que vale el beneficio que la ley les concede; pero si dejan pasar el tiempo sin dar muestras de interes por el establecimiento de los estudios de que se trata, habrá forzosamente de entenderse que renuncian á ellos.

Resta solo para dar á V. M. la debida cuenta de todas las variaciones que

se proponen en las escuelas superiores, indicar las relativas á las del Notariado y Diplomática. En la primera se reducen á dos los años de estudios teóricos, tiempo bastante para adquirir las nociones del Derecho, y aprender las reglas que exige el discreto ejercicio de la profesion. En la segunda se permite tambien hacer en dos años la carrera que duraba tres, segun el Real decreto de 23 de Setiembre de 1857; pero sin variar el número ni la extension de las asignaturas.

La reforma de las carreras profesionales ha sido tarea ménos árdua que la de los otros ramos de instruccion pública.

La enseñanza de Veterinaria fué ya reglamentada con posterioridad á la publicacion de la ley; el arreglo de la de Náutica exige datos que no han podido obtenerse todavía, relativos á los medios de plantear debidamente las escuelas de Pilotos y Constructores; respecto á las mencionadas en el artículo 54, que sin duda deben considerarse como profesionales, aunque la ley no las califica, tampoco es ocasion de tomar acuerdo definitivo, puesto que de algunas de ellas no está comprobada ni aun la necesidad de su existencia; los programas de los demas no introducen cambios esenciales en su organizacion. Hasta el principio de la libertad en la eleccion de asignaturas se ha aplicado con mucha parsimonia, lo mismo en estas enseñanzas que en las superiores, por no consentir su indole mayor latitud. La única novedad importante en este punto es la de dar el carácter de escuelas profesionales á las de Pintura, Escultura y Grabado establecidas en las provincias. En la ley se reconoce su existencia y se prescribe su conservacion, pero no se las clasifica, ni se determinan por tanto los derechos de sus profesores, que á causa de esto se encuentran postergados en sueldo y consideracion. No es justo que continúen en semejante estado; puesto que ha sido declarada profesional la carrera de Maestros de obras y Aparejadores, que con los estudios de Pintura y Escultura constituia la Escuela provincial de Bellas Artes, debe hacerse participe al profesorado de uno y otro ramo de las ventajas concedidas á su clase.

Queda, Señora, terminado el necesario arreglo de los estudios en el breve tiempo de que podia disponerse para tan importante trabajo. A este resultado ha contribuido sobremedera el constante celo con que el Real Conse-

jo de Instrucción pública se ha dedicado al examen y discusión de los Programas, dando así una relevante prueba de su viva solicitud por los progresos de la enseñanza. Conforme con el autorizado voto de esta corporación y fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe suplica á V. M. se digne prestar su Real aprobación á los adjuntos proyectos de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1858.
SEÑORA.—A L. R. P. de V. V.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En consideración á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las carreras de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes, Industriales y Agrónomos y de las de Arquitectura, del Notariado y de Diplomática.

Art. 2.º Continuarán por ahora en vigor el reglamento de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado de 7 de Octubre de 1857, y el del Conservatorio de Música y Declamación de 14 de Diciembre del mismo año.

Art. 3.º El Programa general de estudios de la carrera de Ingenieros industriales no se pondrá en ejecución hasta el año académico de 1860 á 1861; dentro de este plazo se reorganizará el Real Instituto industrial, dotándole del personal y material necesario para que la enseñanza se dé conforme al sistema establecido.

Se invitará también á los Ayuntamientos de los pueblos en donde segun la ley, debe haber escuela industrial superior, y á las Diputaciones de las provincias á que corresponden, para que contribuyan á los gastos de su instalación y sostenimiento, como se ordena en la base 5.ª de la ley de autorización de 17 de Julio de 1857; en la inteligencia de que las escuelas que al tiempo de principiar á regir el nuevo orden de estudios no cuenten con los medios necesarios para su completa ejecución, dejarán de ser superiores, salvo siempre los derechos de los profesores actuales. Entre tanto se regirá esta enseñanza por el Real decreto orgánico de 20 de Mayo de 1855.

Art. 4.º En cuanto á las demas carreras superiores enumeradas en el artículo 1.º, se dictarán las disposiciones oportunas para que, en el cambio de sistema no se lastimen los derechos adquiridos por los actuales alumnos, ni se defrauden las esperanzas de los que hoy estén haciendo los estudios de preparación que exigen los reglamentos vigentes.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento Rafael de Bustos y Castilla.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos Programas de las carreras profesionales de Comercio, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores, y Maestros de primera enseñanza.

Art. 2.º Continuará vigente por ahora el reglamento provisional de las escuelas de Veterinaria aprobado por Mi en 14 de Octubre de 1857.

Art. 3.º Asimismo continuarán en vigor los actuales reglamentos de las

escuelas de Náutica y los de las mencionadas en el art. 54 de la ley de Instrucción pública hasta que se reunan los datos necesarios para adoptar, respecto de estas carreras, una resolución definitiva.

Art. 4.º Se considerarán como profesionales los estudios de Pintura, Escultura y Grabado establecidos en las provincias, y en su enseñanza se observará lo prescrito en el adjunto Programa.

Art. 5.º Se dictarán las disposiciones necesarias para que las mudanzas que se hacen en el orden de los estudios no perjudiquen á los actuales alumnos.

Dado en San Lorenzo á veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

PROGRAMA DE LAS CARRERAS SUPERIORES.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos se necesita:

Primero. Ser Bachiller en Artes.

Segundo. Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos:

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

Tercero. Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de arquitectura.

Cuarto. Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, se necesita haber estudiado, en tres años á lo menos:

Mecánica aplicada.

Estercotomía.

Construcción.

Arquitectura.

Estudios de máquinas.

Caminos ordinarios.

Ferrocarriles.

Navegación interior.

Puertos y faros.

Nociones de Economía política; parte legal correspondiente á la carrera.

Cada una de estas asignaturas será objeto de un curso, excepto la construcción que se dará en dos; los cursos serán de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Los estudios propios de esta carrera se harán en el orden que los alumnos prefieran con las restricciones siguientes:

Primera. Los cursos de Mecánica aplicada y Estercotomía deben preceder á los de máquinas y construcción.

Segunda. Los cursos de construcción deben seguirse segun su orden numérico.

Tercera. Las asignaturas de caminos y de obras hidráulicas deben estudiarse despues de las expresadas en los números anteriores.

Cuarta. El estudio de caminos ordinarios debe preceder al de caminos de hierro.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente, durante su carrera, en trabajos gráficos y prácticas en la

forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

Programa general de estudios de la carrera de Ingeniero de Minas.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Minas se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos.

Complemento de Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimiento de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de Arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero de Minas comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos.

Mecánica aplicada.

Estercotomía y construcción.

Máquinas.

Mineralogía propia de la carrera.

Paleontología propia de la carrera.

Geología propia de la carrera.

Laboreo de minas.

Preparación mecánica de las menas.

Química analítica y Docimasia.

Metalurgia general.

Metalurgia especial.

Nociones de Economía política; parte legal correspondiente á la profesión.

Cada una de estas asignaturas se estudiará en un curso, siendo los de Laboreo y Metalurgia especial de lección diaria, y los demas de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Las materias expresadas en el artículo anterior se estudiarán conforme al orden siguiente:

La Mecánica aplicada debe estudiarse antes que la Construcción, Máquinas y Preparación mecánica de las menas; la Construcción antes que el Laboreo; la Mineralogía antes que la Paleontología y Geología; la Química analítica y Docimasia, la Preparación mecánica de las menas y la Metalurgia general, antes que la Metalurgia especial.

Art. 4.º Los alumnos se ejercitarán diariamente en trabajos gráficos y prácticas en la forma prescrita en el reglamento interior de la escuela.

Programa general de los estudios de la carrera de Ingeniero de Montes.

Artículo 1.º Para principiar la carrera de Ingeniero de Montes se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Zoología, Botánica y Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos géneros de arquitectura.

4.º Saber traducir el alemán.

5.º Ser aprobado en un examen general de las materias comprendidas en los tres números anteriores.

Art. 2.º La carrera de Ingeniero de Montes comprende los estudios siguientes, que deberán hacerse en tres años á lo menos.

Dasografía.

Botánica forestal.

Mineralogía y Zoología forestal.

Dasótica y Selvicultura.

Ordenación de montes.

Industria forestal.

Construcción forestal.

Nociones de economía y conocimientos de la legislación de montes.

Glosología alemana.

Cada una de estas asignaturas se dará en un curso, siendo de lección diaria los de Dasografía, Dasótica y Ordenación de montes, y de tres lecciones semanales las demas.

Art. 3.º La Dasografía y la Botánica forestal han de estudiarse antes que la Dasótica, y esta asignatura antes que las de Ordenación de montes, Industria y Construcción forestal; las demas, en el orden que más convenga á los alumnos.

Art. 4.º Los alumnos de esta carrera harán diariamente trabajos gráficos y estudios prácticos correspondientes á las diferentes enseñanzas, ejercitándose ademas durante el primer año en el dibujo topográfico y de paisaje durante el segundo en el iconográfico; y durante el tercero en el dasanómico.

Art. 5.º Terminados estos estudios y mediante aprobación en un examen general, obtendrán los alumnos el título de aspirante á Ingeniero, y pasarán á los distritos forestales á hacer durante dos años prácticas de Ordenación y servicio local, al cabo de los cuales recibirán el título de Ingeniero.

Programa general de estudios de las carreras de Ingenieros industriales.

Artículo 1.º Para ingresar en la carrera de Ingenieros industriales se necesita:

1.º Ser Bachiller en Artes.

2.º Haber estudiado en la facultad de Ciencias, en tres años á lo menos:

Complemento del Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Cálculos diferencial é integral, de diferencias y variaciones.

Mecánica.

Geometría descriptiva.

Física experimental.

Química general.

Zoología, Botánica, Mineralogía con nociones de Geología.

3.º Tener conocimientos de dibujo hasta copiar á la aguada los diversos órdenes de Arquitectura.

4.º Ser aprobado en un examen general de las materias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 2.º Para aspirar al título de Ingeniero industrial, químico ó mecánico se necesita haber estudiado en tres años á lo menos las materias que á continuación se expresan:

Estudios comunes á las dos clases de Ingenieros industriales.

Estercotomía.

Física industrial.—Primer curso.—

Aplicaciones del calorico y combustibles.

Física industrial.—Segundo curso.—

Aplicaciones de la electricidad y de la luz.

Mecánica industrial.

Construcciones industriales.

Nociones de Economía política y Legislación industrial.

Estudios propios de Ingenieros mecánicos.

Máquinas.—Primer curso.—

Construcción de máquinas.

Máquinas.—Segundo curso.—

Máquinas de vapor.

Tecnología, artes mecánicas e industrias varias.

Estudios propios de Ingenieros químicos.

Análisis química. Química inorgánica aplicada. Química orgánica aplicada.

Tintorería y artes cerámicas.

Cada una de las asignaturas expresadas en este artículo se dará en un curso de tres lecciones semanales.

Art. 3.º Los alumnos harán durante su carrera trabajos gráficos y prácticas de taller y laboratorio, y se ejercitarán también en la redacción de proyectos propios de sus estudios; todo en la forma que prescriba el reglamento.

Art. 4.º Podrán los alumnos estudiar las materias expresadas en el art. 2.º en el orden que prefieran, con tal que observen las reglas siguientes:

1.ª El curso de Estereotomía debe preceder á los de Construcción de máquinas y Construcciones industriales.

2.ª Los de aplicaciones de la física y los de máquinas deben seguirse según el orden numérico.

3.ª El estudio de Análisis química debe preceder á los de Química industrial.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 257.

Bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta, y con las formalidades prevenidas por las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y demas disposiciones vigentes, tendrá lugar el primer Domingo del mes de Noviembre inmediato, y hora de la una de su tarde en el Gobierno civil de esta provincia, la adjudicación del remate del Boletín oficial de la misma para el año 1859.

Acompañarán á mi autoridad en aquel acto tres Diputados provinciales á quienes oíré en las dudas é incidentes que ocurriesen en la subasta.

Los que quieran interesarse en la misma, harán sus proposiciones, con sugestión al modelo adjunto, por medio de pliegos cerrados que, durante el mes de Octubre próximo, podrán dirigirme ó depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará con tal objeto espuesta al público en la porteria de este dicho Gobierno. Albacete 28 de Setiembre de 1858.—D. O. D. Sr. G., El Secretario, Mauricio Trapiella.

PLIEGO de condiciones para la subasta del Boletín oficial, que ha de publicarse en la provincia de Albacete durante el año de 1859.

1.ª Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso acreditar: 1.º tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles

necesarios para la publicacion; y 2.º haber verificado el depósito de 8.000 rs., que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Se exceptúa de esta obligacion al actual Empresario, caso de presentarse como licitador, en razon á tener existente en la actualidad el referido depósito, en garantia de su contrata.

2.ª El editor ó empresario del Boletín vendrá obligado á redactarlo y publicarlo los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año 1859, y á repararlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias; enviándolo franco de porte, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

3.ª La dimension del Boletín y Suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª Ha de insertar el editor en el Boletín bajo el epigrafe de »Artículo de oficio« toda la parte oficial comprendida en la primera seccion de la Gaceta de Madrid; y los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 10 de Agosto de 1856; y también las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que les está concedida por la ley de 9 de Agosto del citado año 39.

5.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará, por cuenta del proponente, el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador de la provincia lo considerase urgente.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1858.

7.ª Se darán Boletines extraordinarios, cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

9.ª Al primer Boletín de cada mes se acompañará por separado el indice de todas las órdenes publicadas en los del mes anterior, con expresion del número de aquél que las contenga, y del de la circular en que se inserten.

10.ª Por cada ejemplar del Boletín, incluidos los respectivos suplementos, se ha de pagar..... mrs. vn. por cuyo precio ha de arreglarse el importe de las suscripciones que se hagan, tanto por los Ayuntamientos como por los particulares, verificandose también al mismo precio la venta de números sueltos.

11.ª El empresario deberá entregar gratis un ejemplar del Boletín con sus suplementos para la Diputacion provincial, uno para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, diez para la Secretaria de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran; así como los que se consideren necesarios, al Ministerio de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio, y Capitanía general del distrito á que pertenece la provincia, y dentro de esta al

- Gobernador Civil. Gobernador Militar. Diputados á Cortes. Dipulados Provinciales.

Gefe de la Guardia Civil. Comandantes de linea de dicho cuerpo en la provincia, según Real orden de 10 del actual.

Comisario de Vigilancia. Administrador y Comisionado de Propiedades y derechos del Estado.

Gefes de Hacienda de la provincia. Vicaria Eclesiástica de la Diócesis. Ayuntamientos.

Juzgados. Biblioteca provincial.

Capitanes Generales y Comandantes Generales de los Departamentos marítimos.

12. El Editor conservará archivados 50 egemplares de cada número, que facilitará, á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion provincial, y oficinas de desamortizacion si lo reclamasen.

13. Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, ordenes, circulares, edictos y anuncios que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado.

- Del Gobierno de la provincia. De la Diputacion provincial. Del Gobierno Militar. De las oficinas de Hacienda. De los Ayuntamientos. De la Audiencia del Territorio. De los Juzgados. De las oficinas de desamortizacion.

14. Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Gobernador Civil si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclamase.

15. La publicacion del Boletín oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagandose por trimestres adelantados.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Albacete los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año 1859, y repartirlo, por su cuenta y riesgo, á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo, por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores. Acepta todas las condiciones que como tal editor ó empresario se le imponen en el pliego publicado en el Boletín oficial, número . . . correspondiente al dia . . . y ofrece dar cada egemplar por . . . reales. . . . céntimos.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos los interesados que deseen tomar parte en la referida subasta. Albacete 28 de Setiembre de 1858.—D. O. D. S. G., el Secretario, Mauricio Trapiella.

Otra núm. 258.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Diego Silvestre Rivas González, desertor del presidio de Cartagena, y en caso de ser habido lo remitirán con las precaucio-

nes debidas á disposicion del Sr. Gobernador de Murcia, y se reclaman. Albacete 30 de Setiembre de 1858.—Francisco Can-

Señas.

Edad 32 años, pelo negro, ojos melados, nariz y cara regular, color trigueño, estatura cinco pies, dos pulgadas, soltero, natural de Carmona, viste pantalon y chaqueta de lienzo del presidio, gorra de paño y camisa.

Otra núm. 259.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Palau y Ferrer, natural de Blanes, provincia de Gerona, hijo de D. Francisco y de D.ª Maria, que desapareció de la casa paterna, y en caso de ser habido lo remitirán por transito de la Guardia Civil á disposicion del Sr. Gobernador de Valencia, de cuya ciudad se fugó el 3 del actual. Albacete 30 de Setiembre de 1858.—Francisco Cantillo.

Señas.

Edad 12 años, estatura alta, cara larga, color sano, ojos pardos, pelo castaño oscuro, viste decentemente, habla el catalan y mal el castellano, lleva cartera de viaje y sombrero hongo negro, vá provisto de dinero.

Otra núm. 260.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Cuartero, fugado de la cárcel de Villagordo del Júcar, y en caso de ser habido, lo remitirán á disposicion del Señor Juez de primera instancia de la Roda, por quien se reclama. Albacete 30 de Setiembre de 1858.—Francisco Cantillo.

Señas.

Edad 28 años, estatura alta, delgado, color trigueño, vestido de pastor del pais, calzon corto, sombrero hongo y manta de la Parrilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS. ANUNCIO.

Hallándose vacante en dicha dependencia una plaza de Escribiente dotada con 5000 rs. anuales, se anuncia por medio del periódico oficial de la provincia con el fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes escritas por los mismos interesados en el término de seis dias, contados desde el en que se inserte el presente en este Boletín; en cuyo dia, y previo el correspondiente examen, se proveerá en la persona que acredite mayor aptitud. Albacete 29 de Setiembre de 1858.—Nicolas Cabanas.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Estando anunciada la subasta de las obras de reparacion en el molino titulado de los Haces, término de Ba-

lazote, para el primer día festivo después de transcurridos los 30 de la inserción del anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, y á fin de evitar dudas que pudieran ocurrir, se hace presente, que habiendo tenido efecto la inserción en dichos periódicos el 5 del corriente mes, tendrá lugar la subasta el Domingo diez de Octubre próximo de 11 á 12 de su mañana; en esta capital, ante el Señor Gobernador civil de esta provincia, y en Balazote, en igual día y hora, ante el Alcalde y procurador síndico general. Albacete 23 de Setiembre de 1853.—Prudencio Iglesias.

OTRA.

No habiendo tenido efecto la 1.^a subasta celebrada en 15 de Junio último, de las obras que han de verificarse en la aldea titulada Casa-Gonzalez sita en término de esta Capital y procedente del Clero de Chinchilla, que se anunció en virtud de orden de la Dirección general del Ramo, se saca á nueva licitación bajo el pliego de condiciones y presupuesto aprobados por la misma con fecha 23 de Abril último, y que se insertan á continuación; debiendo tener efecto dicho acto el primer día festivo después de transcurridos los 30 de la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de esta provincia, ante el Sr. Gobernador de la misma, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda pública.

PRESUPUESTO de las obras que han de verificarse en la aldea titulada Casa-Gonzalez.

	Rs. vn.
Por veinte rollizos de seis varas á 16 rs. uno	320
Por treinta tapias para el pagar á 10 rs. uno	300
Por diez varas de cimiento á 6 rs. una	60
Seis cuadrales de seis varas á 16 rs. uno	96
Por ochenta fanegas de yeso á 4 rs. una	320
Por nueve cargas de caña á 20 rs. una.	180
Por sesenta fanegas de cal á 4 rs. una	240
Por seiscientas tejas á 28 rs. ciento	168
Por doce días de jornal un maestro á 14 rs. diarios, dos oficiales á 10 rs. cada uno y tres peones á 8 rs. id.	696
TOTAL . . .	2380

Pliego de condiciones que se cita anteriormente para la subasta de las obras de Casa Gonzalez.

- 1.^a La subasta se verificará ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda pública, el primer día festivo después de transcurridos los 30 de la inserción del anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la misma.
- 2.^a El tipo para la subasta será el de 2380 rs. que importan los gastos según presupuesto, y los derechos de su formación fijados por los peritos.
- 3.^a Dicho presupuesto es parte in-

tegrante de este pliego, y su cumplimiento es su objeto de esta convicción.

4.^a Serán admisibles únicamente las proposiciones que no escedan de dicho tipo y aceptable aquella que sea mas ventajosa relativamente á él, debiendo de ser en pliego cerrado según el modelo que es adjunto.

5.^a El pago de la cantidad en que quede rematada la obra tendrá efecto por la Tesorería de esta provincia, á la conclusión de la misma previo reconocimiento y declaración del perito en que conste haberse llenado todas las condiciones estipuladas, y luego que se autorice por la Dirección general del Tesoro público, á cuyo fin esta Administración cuidará de reclamarlo oportunamente en su presupuesto mensual.

6.^a El rematante queda obligado á cumplir exactamente lo que contiene el presupuesto de obras que sirve de base, sugetándose á la Dirección facultativa que la Administración establezca, siendo por consiguiente responsable de cualquier falta que se notase, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad según lo prescrito en el art. 2.^o de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

7.^a Cualquiera cuestion que pueda suscitarse sobre el cumplimiento é inteligencia de este contrato, se habrá de resolver por la vía contencioso-administrativa.

8.^a Será desechada toda proposición á la cual no se acompañe documento que acredite haber consignado en la caja de depósitos de esta provincia el 10 por 100 del valor del presupuesto como garantía del cumplimiento del contrato, devolviéndose en el acto las cantidades de los postores á cuyo favor no quede la subasta.

9.^a Serán de cuenta del rematante los gastos que se originen por derechos del Escribano y el papel que se invierta en la subasta, y los de dirección y reconocimiento de la obra, y la voz pública.

10. No tendrá efecto este contrato hasta que no apruebe el remate la Dirección general de propiedades y derechos del Estado y llegado este caso se elevará dicho contrato á escritura pública cuyos gastos serán también de cuenta del contratista.

MODELO

DE PROPOSICION QUE SE CITA EN LA CONDICION 4.^a

D. N. N. vecino de...hago proposición á las obras que hay que ejecutar en la Aldea de Casa-Gonzalez sita en término de esta Capital, en la cantidad de...aceptando las condiciones que se espresan en el pliego de su razon, y para lo que he verificado el oportuno depósito que se marca según la carta de pago que es adjunta. (Fecha y firma.)

Albacete 29 de Setiembre de 1858.—Prudencio Iglesias.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Próxima la época en que debe celebrarse la subasta del *Boletín oficial* que ha de publicarse en esta provincia en el año venidero de 1859, he acordado se inserten á continuación las condiciones que han de abrazar las proposiciones que se presenten, las cuales deben ser uniformes en todo menos en el precio.

Dicho acto tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, con las formalidades prescritas

en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y por medio de pliegos cerrados, que podrán dirigirse por el correo ó depositarse en una caja cerrada y con buzon que estará previamente expuesta al público en la portería de este Gobierno; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposición sin que el licitador acredite haber hecho el depósito que señala la Real orden de 9 de Octubre de 1849; esceptuándose de esta obligación el actual empresario, en el caso de que se presente á licitar, por tener existente en el día el espresado depósito como fianza de su contrata.

Pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse la licitación y adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1859.

1.^a D. N. N. vecino de..... propone redactar el *Boletín oficial* de la provincia todos los días, menos los domingos, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital antes de las ocho de la mañana.

2.^a Ha de insertar en el *Boletín oficial*, bajo el epígrafe de «Artículos de oficio,» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1849, y los que le dirija el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, en virtud del la autorización que le concede la de 9 de Agosto del mismo año, insertando los anuncios por el orden siguiente:

- Gobierno de provincia.
- Diputación provincial.
- Capitanía general.
- Oficinas de Hacienda.
- Ayuntamientos.
- Audiencia del territorio.
- Juzgados.
- Oficinas de desamortización.

3.^a El tamaño del *Boletín* será de un pliego de papel continuo (marquilla), 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.^a Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si el señor gobernador lo considera urgente.

5.^a Los anuncios relativos á amortización se insertarán, bien en los *Boletines* ordinarios, bien en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en Real orden de 8 de Julio de 1838, 16 de Julio de 1855 y 1.^o de Setiembre de 1856.

6.^a Se darán *Boletines* extraordinarios cuando el Sr. Gobernador considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.^a Los avisos de los ayuntamientos remitidos á la redacción por el Sr. Gobernador se insertarán gratuitamente.

8.^a En el último *Boletín oficial* del mes se insertarán, aunque sea por suplemento, el índice de todas las órdenes contenidas en el mismo, y el día último del año uno general revisado por el Gobernador de la provincia.

9.^a El edictor conservará archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al gobernador, diputación provincial y oficinas de desamortización si lo reclamaren.

10. El editor ó empresario entregará gratis un ejemplar para la biblioteca nacional; otro para la Dirección de agricultura, industria y comercio,

con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 19 de Setiembre de 1849; doce para la Secretaría del Gobierno civil de la provincia; uno para cada diputado á Cortes de la misma, mientras estas se hallen reunidas; cuatro para la Excmo. diputación provincial; cuatro para el Consejo provincial; uno para el Señor Regente de la Excelentísima Diputación provincial; cuatro para el Consejo provincial; uno para el Sr. Regente de la Excmo. Audiencia del territorio; otro para el fiscal de la misma; otro para el Comandante de la Guardia civil; otro para el Inspector y Subinspector de vigilancia pública de esta capital; otro para el Comisario de montes; otro para el Comandante de la compañía de Fusileros; otro para el Administrador de Bienes Nacionales; uno para cada uno de los Jefes de Hacienda pública; otro para la Vicaría eclesiástica de esta diócesis; otro para cada uno de los Jueces de primera instancia de esta capital; otro para el Excmo. Sr. Capitan General, y otro para el Sr. Comandante General de marina. El reparto y envío por el correo de estos ejemplares será de cuenta y riesgo del editor.

11. El editor cobrará por trimestres anticipados el precio del remate de la Depositaria de fondos provinciales.

12. Por cada ejemplar del *Boletín* se ha de pagar.....mrs. vn.

13. Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del *Boletín*, se conformará el proponente con que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario, será este el preferido, sin dar lugar al sorteo.

14. La cantidad del depósito será de 16.000 rs., y para presentar proposiciones es necesario tener establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles indispensables para la publicación, con arreglo todo á lo prescrito en la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

Valencia 22 de Setiembre de 1858. Antonio Mendez de Vigo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.

El día 7 del próximo Noviembre debe verificarse en este Gobierno, á las tres en punto de la tarde la subasta para la publicación del *Boletín oficial* de la provincia en el año venidero de 1859, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, y 8 y 24 de Octubre de 1856, cuyo pliego estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno, á donde podrán dirigir sus proposiciones los que quieran interesarse.

Los pliegos cerrados se dirigirán bien por el correo, bien depositándolos en la Caja que se hallará en la portería del mismo en todo el mes de Octubre próximo. Los licitadores acreditarán haber hecho el depósito de 8.000 rs. según previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849. Ciudad-Real 27 de Setiembre de 1858.—Enrique de Linares.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION.

calle del Rosario, número 10.